

MINISTERIO DE ECONOMIA
 RECONSTRUCCION
 SECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE PERIODO DE VEDA Y TAMA-
 ÑO MINIMO PARA EL RECURSO CAMARON
 DE RIO Y DEROGA NORMAS QUE INDICA



SANTIAGO, 25 ABR. 1986

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

Nº 145 /

CONTABILIDAD GENERAL
 OFICINA DE RAZON

RECEPCION

NO.		
FECHA		
ASUNTO		
IMP. GENERAL		
IMP. PARTIC.		
IMP. Y MAC.		
IMP. COM.		
IMP. Y T.		
IMP. C.P.		

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DFL 5, de 1983; en el decreto 1584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento; en el decreto 188, de 1972, del Ministerio de Agricultura; en el decreto 59, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y

CONSIDERANDO:

Que existen antecedentes idóneos para ajustar el período de veda del recurso camarón de río,

Que para una mejor aplicación de las medidas que regulan la explotación de este recurso, se hace necesario refundirlas en un sólo cuerpo reglamentario.

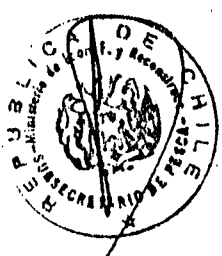
DECRETO:

Artículo 1º.- Prohíbese la extracción, tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte del recurso camarón de río durante el período comprendido entre el 1º de diciembre y hasta el 30 de abril del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Establécese para el recurso camarón de río una talla mínima de extracción de 30 milímetros de longitud cefalotorácica, medidos desde la órbita derecha hasta el extremo posterior del cefalotórax.

TENDACION

IMP. S
 IMP. S
 IMP. S
 IMP. S
 IMP. S



OFICINA DE PARTES
 SECRETARIA DE PESCA
 T.C. 39-V-76
 30 MAYU 1986
 OFICINA DE PARTES
 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
 CHILE

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan vedadas indefinidamente las hembras ovíparas de camarón de río, las cuales deben ser devueltas al agua en el mismo lugar de la pesca, aunque tengan el tamaño reglamentario.

Artículo 4°.- La extracción de este recurso sólo podrá efectuarse utilizando como artes de pesca la caña y atarraya y mediante captura manual.

Artículo 5°.- Para los efectos de control del tamaño mínimo de extracción establecido en el artículo 2° de este decreto, el recurso camarón de río deberá transportarse y comercializarse entero, esto es incluida su caparazón.

El cumplimiento de la obligación señalada en el inciso precedente se acreditará mediante la respectiva guía de libre tránsito, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 6°.- Deróganse los decretos 188, de 1972, del Ministerio de Agricultura y 59, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suprimense las letras j) y q), de los artículos 1° y 2°, respectivamente, del decreto 1584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército Presidente de la República - ROBERTO VERDUGO GORMAZ, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



ROBERTO VERDUGO GORMAZ
Subsecretario de Pesca.